

Sullana, 15 de agosto de 2018.



VISTOS

Carta N° 31-2018-MANTARO-PIURA de fecha 23 de julio de 2018; Carta N° 011-2018-CS-LP N° 001-2018-UNFS-1 de fecha 01 de agosto de 2018, mediante el cual el Comité de Selección Ad Hoc, recomienda declarar improcedente la solicitud planteada por Juan Carlos Ruiz Valencia Gerente General de Construcciones y Servicios el Mantaro S.A.C. sobre la Nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana - Piura", por motivos que expone;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante Ley N° 29568 del 26 de julio del 2010 se crea la Universidad Nacional de Frontera en el Distrito y Provincia de Sullana, Departamento de Piura, con los fines de fomentar el desarrollo sostenible de la Subregión Luciano Castillo Colonna, en armonía con la preservación del medio ambiente y el desarrollo económico sostenible, y contribuir al crecimiento y desarrollo estratégico de la región fronteriza noroeste del país;

Segundo.- Que, la parte final del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico: Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Tercero.- Que, el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que la autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución Política del Perú y las Leyes de la República e implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria, organizar su sistema académico, económico y administrativo;

Cuarto.- Que, mediante Carta N° 031-2018-MANTARO-PIURA de fecha 23/07/2018, el Sr. Juan Carlos Ruiz Valencia, en calidad de Gerente General de Construcciones y Servicios El Mantaro S.A.C. con registro de recepción N° 845 de fecha 23/07/2018, solicita declarar la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA, por vicios en el proceso en los que habría incurrido el Comité de Selección, adjuntado sus respectivos anexos.

Quinto.- Que, tramitado dicho documento, mediante Carta N° 011-2018-CS-LP N° 001-2018-UNFS-1 de fecha 01/08/2018, el Presidente del Comité de Selección solicita declarar improcedente la solicitud de nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana - Piura", después de analizar el documento presentado; consideran que:

- **Cuestionamiento uno: Respetto del Maestro de Obra.-** a. presenta una Constancia de Prestación de Servicio sin firma del Emisor o representante de la empresa que emite la Constancia (Folio 260) quedando invalida dicha constancia. b. presenta un Certificado de Trabajo emitido por MATSER EIRL con una duración de 913 días (desde 10 de Enero 2007 hasta 15 Setiembre 2009) según contratos; sin embargo no se anexan dichos contratos y más aún cuando en la página oficial del SEACE de la época señalada como experiencia la empresa MATSER EIRL no ha ejecutado ninguna obra y de tratarse de obras privadas el Comité debió exigir los contratos y los elementos necesarios que aseguren la veracidad de los contratos.

Que, en los procesos de Selección se aplica el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD definido en el numeral 1.7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que los documentos y/o declaraciones presentados o formulados por los administrados en un procedimiento administrativo, corresponden a la realidad o verdad de los hechos que ellos afirman. Es decir, la documentación aportada por el postor se presume veraz no obstante es sujeto de prueba en contrario, es decir pasible de ser contrastada mediante Fiscalización Posterior.

Al respecto, el numeral 43.6 del Art. 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que corresponde efectuar la verificación de todos los documentos obrantes en la propuesta del ganador de la Buena Pro, ya sean que éstos hayan sido o no requeridos en las bases, toda vez que se trata de información presentada por el postor en su oferta.

Debemos tomar en cuenta que como consecuencia de lo aseverado por el recurrente el Comité ha cursado un acta de entrega de expedientes (en original) de la Licitación Pública N° 001-2018-UNFS-I CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: "CREACION DEL COLISEO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA, a efecto que se verifique la documentación aportada por los postores, por lo que efectivamente se está ejerciendo la Fiscalización posterior y de ser posible determinar las responsabilidades ante una posible infracción al presentar documentación falsa o defectuosa, según sea el caso.

- **Cuestionamiento dos: Respetto al Especialista en Seguridad.-** presenta Constancia de Prestación de Servicios de una Obra que no es congruente con la definición de Similares.

El objeto del presente proceso es una OBRA que por definición comprende a Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, ENTRE OTROS, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos

Cuando se alude a OBRAS SIMILARES se comprende a aquellas de naturaleza semejante no iguales, que reúnan alguna o algunas de las características que definan la naturaleza de la obra materia del procedimiento. Entiéndase por tanto que la semejanza de una obra con otra está determinada por las prestaciones involucradas en su ejecución.

De la simple lectura de las bases se aprecia claramente a obras SIMILARES A EDIFICACIONES por lo que la enumeración de éstas no debe entenderse como limitativas sino como referenciales, dado que la naturaleza de la obra se encuentra definida plenamente en el objeto del proceso. Atendiendo a lo anteriormente indicado, para considerarse una obra como similar bastará que la misma contenga las características esenciales que definen la naturaleza de la obra que se pretenda realizar.

Debe tenerse en cuenta, además, que es competencia de la entidad determinar las características inherentes que definen la naturaleza de una obra similar, pero siempre aplicando los principios de Libertad de concurrencia, igualdad de trato y concurrencia que rigen los procesos de selección.

- **Cuestionamiento tres: Respetto al Asistente de Ingeniero Residente.-** Presenta experiencia laboral con Certificados de Trabajo que no son congruentes (no guardan relación) con la definición de obras similares.

En este punto, el accionante reitera su fundamentación cuestionando la concepción de obras similares; por lo que la argumentación presentada obedece a una interpretación subjetiva y por ende la conceptualización de OBRAS SIMILARES realizada por OSCE, aplicable al presente, difieren en su interpretación con lo aseverado por el recurrente. A efecto de absolver el cuestionamiento planteado en este extremo, debemos remitirnos a la fundamentación invocada en el punto anterior, cuyos alcances resultan aplicables por la similitud de la pretensión planteada en el cuestionamiento precedente;



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 091-2018-PCO-UNF

Sullana, 15 de agosto de 2018.



- **RESPECTO A LOS ACTOS CUESTIONADOS**.- En la solicitud presentada por el Gerente General de Construcciones y Servicios El Mantaro S.A.C se aprecia un cuestionamiento a los actos realizados por el Comité especial (como es la evaluación de las propuestas tomando en cuenta su contenido), por lo que para cuestionarlos debemos remitirnos necesariamente al Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones cuando se determina los actos que no son materia de impugnación, es decir en aplicación contrario sensu de la acotada norma, establece la vía idónea para cuestionar el accionar del Comité.

Siguiendo la normativa, el numeral 41.1 del Art. 41 de la Ley de Contrataciones encontramos que *"Las discrepancias entre la Entidad y los participantes y postores en un proceso de selección... SOLAMENTE pueden dar lugar a la interposición del recurso de Apelación"* Además se indica que a través de la Apelación *"se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato"*, disposición jurídica aplicable al presente caso.

El Art. 97 numeral 97.1 del Reglamento señala el procedimiento que debe seguirse para la interposición del recurso de Apelación, pero en su parte primera alude *"La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella (como sería en el presente caso) debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro."*; es decir, *nuevamente señala los actos que pueden ser materia de apelación*

- **RESPECTO A LA NULIDAD DEDUCIDA**.- El Art. 44 de la ley N° 30225 - Ley de contrataciones del Estado prevé las causales de NULIDAD DE LOS ACTOS (NO DEL PROCESO) dentro de un proceso de selección cuando son dictados por un órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Por otro lado el Art. 10 del Texto Único Ordenado de la ley del procedimiento Administrativo General considera la nulidad de un Acto indicando las causales que la originaría, el procedimiento respectivo y sus alcances. Si bien es cierto que la ley reconoce el derecho de los participantes o postores a solicitar la nulidad del procedimiento de selección, cuando se configuren las causales previstas, el numeral 44.5 del Art. 44 de la Ley de Contrataciones establece que *"Siempre que la nulidad derive de un recurso de apelación presentado o haya sido denunciado bajo cualquier mecanismo por alguno de los participantes, se está sujeto a los dispuesto en el numeral 41.5 del Art. 41 de la presente ley."*

En este sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de Apelación, la misma que debe ser emitida a favor de la entidad a la cual se solicita la nulidad.

En el presente caso, el recurrente no ha adjuntado el requisito establecido para la tramitación de su pretensión (presentación de garantía), razón por la cual, ante el incumplimiento del requisito formal la solicitud planteada debe desestimarse.

- **Concluye en lo siguiente:**

- Al no advertirse la configuración de causales que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.
 - Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud de nulidad debe estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.
 - Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por MANTARO SAC está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.
 - No obstante, lo antes indicado, corresponde la verificación de la documentación aportada por los postores en general y del postor ganador en particular mediante la Fiscalización Posterior, determinándose la responsabilidad de los participantes o postores ante la omisión o presuntas faltas en la presentación de documentos en el presente proceso.
- **Recomienda:** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por JUAN CARLOS RUIZ VALENCIA sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISESO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"

Sexto.- Que el referido expediente con sus anexos son derivados a la Oficina de Asesoría Jurídica para opinión e informe; área que en atención a lo requerido presenta el Informe N° 194-2018-UNF-OGAJ de fecha 09/08/2018, concluyendo que:

- NO se advierte causal alguna de nulidad, que puedan generar la nulidad de Actos que impedirían alcanzar la finalidad y objeto del proceso, debe desestimarse la solicitud sobre declaración de la Nulidad de Proceso prevista en el Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo a los alcances señalados en el presente informe.
- Que, en aplicación del Art. 41 numeral 41.5 de la Ley de Contrataciones del Estado la solicitud de nulidad debe estar acompañada de la garantía emitida a favor de la entidad, requisito que el solicitante no ha cumplido.
- Que, entendiendo que el cuestionamiento que contiene la solicitud presentada por Mantaro SAC está referido a los actos del Comité y en aplicación del Art. 96 del Reglamento de la Ley de Contrataciones esta contradicción debe interponerse mediante el recurso de Apelación, razón por la cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para este medio impugnatorio.
- No obstante, lo antes indicado, corresponde la verificación de la documentación aportada por los postores en general y del postor ganador en particular mediante la Fiscalización Posterior, determinándose la responsabilidad de los participantes o postores ante la omisión o presuntas faltas en la presentación de documentos en el presente proceso.

Adicionalmente recomienda:

1. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por Juan Carlos Ruiz Valencia sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISESO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA"
2. Generar el acto administrativo correspondiente que resuelve la solicitud planteada por JUAN CARLOS RUIZ VALENCIA sobre la NULIDAD DE PROCESO de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "CREACIÓN DEL COLISESO DEPORTIVO EN EL CAMPUS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, PROVINCIA DE SULLANA-PIURA".
3. Notificar al solicitante JUAN CARLOS RUIZ VALENCIA, a la brevedad posible, observando el plazo de ley.
4. Notificar al comité de selección y las áreas administrativas correspondientes.

Séptimo.- Que, resulta necesario considerar que el art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, establece: *"Declaratoria de nulidad: El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...)"* Causales que no se configuran en el presente caso.

9





**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMISION ORGANIZADORA
N° 091-2018-PCO-UNF**

Sullana, 15 de agosto de 2018.

Octavo.- Que, la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado prevé en el numeral 44.2, que el titular de la entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato; sin embargo considerando lo manifestado por el Presidente del comité de selección y la Oficina de Asesoría Jurídica, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora solicita a Secretaría General proyectar el Acto Resolutivo, mediante Oficio N° 599-2018-UNF-PCO de fecha 10/08/2018;

Noveno.- Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 130-2018-CO-UNF de fecha 02/08/2018, el Presidente de la Comisión Organizadora encarga funciones y atribuciones de la Presidencia incluyendo la delegación de firma, al Jefe de la Dirección General de Administración – Mg. Alex Fernando Lam Reyes, por encontrarse en comisión de servicios; consecuentemente en cumplimiento del encargo de funciones, queda autorizado para suscribir la presente Resolución;

Décimo.- Que, con el propósito de dar correcto cumplimiento a las atribuciones y competencias asignadas por la Constitución Política del Perú y la Ley, a la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera con cargo a dar cuenta en Sesión de Comisión, se hace necesario proyectar el acto resolutivo conforme a lo solicitado mediante Oficio N° 599-2018-UNF-PCO;

Décimo Primero.- Que, mediante Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU de fecha 13 mayo de 2016, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera, integrada por: Carlos Joaquín Larrea Venegas, Presidente de la Comisión Organizadora, César Leonardo Haro Díaz, Vicepresidente Académico y Edmundo Gerardo Moreno Terrazas, Vicepresidente de Investigación; Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Ley de Creación de la Universidad Nacional de Frontera N° 29568 y la Resolución Viceministerial N° 062-2016-MINEDU;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de Proceso de la Licitación Pública N° 01-2018-UNFS-I CONVOCATORIA para la contratación de ejecución de la obra "Creación del Coliseo Deportivo en el campus de la Universidad Nacional de Frontera, provincia de Sullana – Piura", presentada por Juan Carlos Ruiz Valencia - Gerente General de Construcciones y Servicios el Mantaro S.A.C.; por los motivos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- HÁGASE de conocimiento de los miembros del Comité de Selección, del solicitante: Juan Carlos Ruiz Valencia - Gerente General de Construcciones y Servicios el Mantaro S.A.C y de los estamentos administrativos de la Universidad Nacional de Frontera.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECUTESE.

(FDO) DR. CARLOS JOAQUÍN LARREA VENEGAS, Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Frontera.

(FDO) Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz, Secretaria General de la Universidad Nacional de Frontera.

C.C: Miembros de la Comisión Organizadora UNF, OGPP, OGAJ, DGA, RR.HH, OGIMSG, Contabilidad, Abastecimiento, Tesorería, OGIMSG, OGIRI, OGBU, OGARA, OGI, OGEPS, OGCT, Analista de Sistemas PAD I, OCI, Archivo.

9



UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
COMISION ORGANIZADORA
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA
SULLANA
Abg. Joyce del Pilar Varillas Cruz
SECRETARIA GENERAL